

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que dentro del término del traslado de los resultados de la prueba de ADN la demandante solicitó la práctica de un nuevo dictamen genético. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN

Por auto del 17 de febrero de 2021 el despacho dispuso correr traslado por tres días para que los interesados mediante solicitud motivada pidieran la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme el artículo 386 del C.G.P.

Por escrito del 22 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la demandante solicitó al despacho la práctica de un nuevo dictamen, pues “luego de analizar el resultado se logra evidenciar que algunos de estos sistemas genéticos no determinan una gran y significativa diferencia: D21S11, D3S1358, FGA, PENTA y D10S11248” y, con base en ello, considera que existe duda sobre la veracidad del primer dictamen y solicita la práctica de uno nuevo.

Por su parte, el 3 de marzo de 2021 el apoderado judicial del demandado se opone a la anterior solicitud argumentando que su contendora judicial no motivó su solicitud ni demostró el error presente en el primer examen, conforme lo exige el artículo 386 del C.G.P. Agregó que la prueba por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al ser una entidad acreditada por el Estado, no puede restársele valor persuasivo a los resultados de la pericia, máxime que de ella se comprueba que su poderdante no es el padre biológico de la menor de edad demandante, pues no comparten los mismos alelos genéticos. En consecuencia, pide negar la solicitud de

la demandan y tener como única prueba la practicada el pasado 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El derecho de la filiación por definición corresponde a aquella relación paterno filial existente entre dos sujetos que se encuentran unidos por un vínculo de parentesco, el cual tiene su razón de ser en el hecho biológico de la procreación.

La ley 45 de 1936 vino a modificar el sistema restrictivo de investigación de la paternidad contenido en el código de la unión, para establecer un sistema basado en las presunciones (Art. 4), pues a la sazón, no existía otro medio fidedigno para comprobar una relación filial entre personas.

Con los avances científicos, la ley fue avanzando hacia una realidad innegable, y las legislaciones de los distintos Estados han ido incluyendo dentro de sus regulaciones los sistemas para determinar con alto grado de acierto científico, las relaciones de parentesco entre las personas.

Este hecho además de científico tiene un raigambre jurídico, pues con la incorporación de diferentes tratados internacionales a nuestro derecho patrio y la constitucionalización del derecho de familia, la realidad biológica debe prevalecer frente a cualquier regla sacramental de procedimiento, por involucrar derechos fundamentales de los justiciables.

En ese sentido, tenemos el artículo 19 de la convención interamericana de derechos humanos que reclama a los Estados parte, medidas de protección a favor de los menores de edad. A su vez, el artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño dispone que éstos tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, mientras que el artículo 44 de nuestra constitución política establece el derecho a favor de los niños a tener una familia y no ser separado de ella.

Estos postulados se basan en la familia biológica, entendida como la conformada por los padres de sangre del niño, porque en nuestro sistema legal esa es la regla y la excepción es la adopción. Por ello, el artículo 61 del C.I.A define la adopción

como una medida de restablecimiento de derechos que se adelanta bajo la “suprema vigilancia del Estado” y no al azar de los particulares.

De ahí la necesidad de mantener la unidad familiar basada en la realidad biológica y garantizar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, la identidad y la dignidad humana, ante el reconocimiento de la verdadera filiación por parte del Estado.

Todo esto para entender la importancia de las pruebas genéticas en los procesos de reclamación o impugnación del estado civil de las personas y la necesidad de que el juzgador llegue a tal grado de convencimiento que le permita adoptar una decisión en derecho.

En materia probatoria la validez de los elementos de juicio se basa, entre otras cosas, en su firmeza, y la eficacia, en su fuerza de convicción. En tal sentido, encuentra el despacho que la demandante objetó el valor persuasivo del primer dictamen dentro del término del traslado, situación que no tiene en cuenta el apoderado del demandado, pues al haber puesto en entredicho la prueba cuando aun no estaba en firme, afectó uno de sus elementos más esenciales.

Así, pues, el despacho **ACCEDE** a la petición enarbolada por la parte demandante consistente en practicar un nuevo dictamen genético y **NIEGA** la oposición del demandado, en el entendido que si bien el artículo 386 del C.G.P., establece unas reglas concretas para los juicios de reclamación e impugnación del estado civil, estas no pueden ser interpretadas aisladamente, al punto de prevalecer sobre el derecho sustancial de los justiciables, porque el artículo 228 de la constitución política lo prohíbe expresamente.

En consecuencia, se ordena la **PRÁCTICA DE UN NUEVO DICTAMEN DE ADN** con la niña **ANA LUCÍA LOPEZ FLOREZ**, su progenitora **ANA MARÍA LOPEZ FLOREZ** y el presunto padre **ANDRÉS MAURICIO FIGUEROA VELANDIA** de conformidad con el convenio INML y CF-ICBF, para el día **Siete (7) DE Abril DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** teniendo

en cuenta que en el auto admisorio de fecha 9 de octubre de 2020 se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae66dec2ea2eb5bfb19aeb1bbdfaa38377c2994ea71cf9e9559f42e18dbea087

Documento generado en 18/03/2021 12:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**